



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 461

Santafé de Bogotá, D. C., martes 12 de diciembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 1995 SENADO

“por la cual se establecen los medios y estímulos para la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política, los trabajadores tienen derecho a participar en la gestión de las empresas.

Artículo 2°. La participación de los trabajadores en la gestión de las empresas procederá sobre la totalidad de asuntos concernientes a las mismas y podrá revestir el carácter de derecho colectivo o individual.

Artículo 3°. La participación de los trabajadores en la gestión de las empresas implica su intervención directa o indirecta en la toma de decisiones que asuman los organismos de dirección de éstas y se dará así:

a) Siendo consultados previamente por quienes toman una medida, caso en el cual la decisión no será válida sin dicho paso, o

b) Haciendo parte de los organismos que toman las decisiones en las empresas.

Artículo 4°. Las instancias de participación de los trabajadores en la gestión de las empresas serán:

a) Los organismos de dirección;

b) Los comités paritarios sobre temas específicos, como salud ocupacional, higiene y seguridad industrial, manejo de personal, cambios tecnológicos, reconversión o reestructuración, bienestar social, derechos humanos y otros que podrán ser acordados mediante negociación colectiva;

c) Los grupos voluntarios de participación como los círculos de calidad, de mejoramiento continuo, de autogestión o innovación, tanto a nivel de dependencias como de la globalidad de la empresa.

Artículo 5°. Mediante la negociación colectiva los sindicatos podrán pactar puntos relativos a la participación de los trabajadores en gestión de las empresas, incluida su participación en la Junta Directiva y otros órganos de dirección.

Artículo 6°. La actuación de los trabajadores en los grupos o círculos de participación es voluntaria; tanto éstos, como los comités que los centralicen, podrán crearse por su iniciativa.

Artículo 7°. En las empresas donde no existiere organización sindical, la representación de los trabajadores, para efectos de la participación en la gestión de las empresas, recaerá sobre aquellos que sean elegidos por la totalidad de los trabajadores de cada empresa, en forma directa y mediante votación secreta, aplicando el sistema de cuociente electoral, cuando se trata de cubrir varios cargos en un mismo organismo.

En las empresas donde existiere sindicato mayoritario, los afiliados a dicha agremiación elegirán a los representantes de los trabajadores mediante el sistema indicado en el inciso anterior.

Si en una empresa existieren varios sindicatos, la facultad de elección recaerá sobre los afiliados a aquel que agrupe a la mitad más uno de los trabajadores; si ninguno tuviese tal número de afiliados, recaerá sobre la totalidad de trabajadores sindicalizados.

Artículo 8°. La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será percibida en dinero o en la propiedad accionaria de éstas.

Cuando se deriven utilidades de la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas, éstos serán estimulados con la participación en una suma no inferior al veinte por ciento (20%) de las utilidades netas obtenidas.

Artículo 9°. Como estímulos al acceso de los trabajadores a la gestión de las empresas, los empleadores implementarán diversos mecanismos para que éstos accedan a su propiedad en condiciones preferenciales.

Artículo 10. Las entidades oficiales o empresas con participación de capital estatal implementarán los mecanismos de cogestión contemplados en la presente ley.

Así mismo, las empresas privadas que los implementen, se harán acreedoras a incentivos tales como prelación en la política crediticia de los organismos estatales de financiación y fomento, prerrogativas como bajos intereses, tiempos de gracia, plazos mayores y otros similares que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 11. La participación de los trabajadores en la gestión de las empresas no implica para ellos en ningún caso asumir riesgos o pérdidas de sus derechos laborales.

Artículo 12. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales anteriores que le sean contrarias.

Gabriel Muyuy Jacanamejoy,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Parlamentarios:

Nuestro constituyente de 1991 se preocupó por dejar plasmados los instrumentos jurídicos a través de los cuales todos los sectores sociales de la población colombiana tengan acceso a la

participación en los diversos ámbitos de la vida nacional.

No podía, entonces, excluir un escenario tan importante como el laboral y es por ello que se consagró en el artículo 57 de la Carta Política el derecho de los trabajadores a participar en la gestión de las empresas.

La figura de la Cogestión está ligada a dos conceptos: El de la Participación y el de la Concertación, entendiendo el primero como un elemento de democracia directa y el segundo como un mecanismo de solución civilizada de los conflictos sociales y económicos, en este caso laborales. Esa reiteración de aquélla a lo largo de la Carta significa una gran preocupación del Constituyente por permitir el acceso del ciudadano a intervenir en la toma de decisiones que lo afecten, desde una perspectiva individual, pero también, y es esto lo más importante, desde una óptica colectiva, de tal manera que los grupos sociales organizados puedan ser sujetos de derechos y obligaciones frente al Estado y frente a otros grupos. Con mayor razón debe darse esto en las relaciones obrero/patronales, en las que, por mandato constitucional, debe operar, no sólo la participación, sino el otro aspecto mencionado, vale decir, el de la Concertación, como vía forzosa de implementación de políticas laborales y salariales.

En ésta una figura que existe en las legislaciones de muchos países, no solamente en aquellos con mayor grado de desarrollo y la mayor importancia de la institución mencionada radica en el hecho de que en las empresas se brinden los espacios necesarios para que, tanto el capital como el trabajo, cuenten con la información y con el poder de decisión suficiente para adoptar un rol más activo frente a la totalidad del proceso productivo de aquella; es decir, para asumir su "gestión" como un todo.

En naciones tales como Alemania, Francia, Bélgica, Suecia, Italia y Japón, cada ordenamiento jurídico, a su manera, y de acuerdo con su idiosincrasia, ha implementado diversas formas de participación de los trabajadores en la gestión de las empresas, y en todos ellos, la experiencia ha resultado altamente positiva, no sólo desde el aspecto del avance de la democracia en las relaciones capital/trabajo, sino que han permitido aumentar la eficiencia y la productividad, y consecuentemente, aumentar el ingreso salarial de los obreros.

Cabe recordar, entonces, las palabras del tratadista en asuntos laborales J. Schregle, quien afirmó hace algunos años que "En todo caso, la participación de los trabajadores entendida como la asociación de éstos a las decisiones adoptadas en la empresa, que tradicionalmente había sido de la exclusiva competencia de la dirección, está prácticamente en todas partes en el orden del día del debate sobre las relaciones laborales, sea cual sea el término que se emplee para designar dicha participación, en los distintos países. Lo que afirmé hace más de diez años, al término de un resumen de los debates del coloquio sobre este tema organizado por la OIT en Oslo, sigue siendo válido hoy: "Ya no se trata de preguntar si hay que aplicarla (la participación), sino de investi-

gar cómo hay que hacerlo", (Revista Internacional del Trabajo, volumen 106, número 3, julio - septiembre de 1987).

En Colombia el antecedente histórico de la participación obrera en la gestión empresarial se remonta a la reforma constitucional de 1936, oportunidad en la cual fue ampliamente debatido el tema en el Congreso de la República, más no alcanzó a ser incorporado en el texto de la Carta Fundamental. En 1948, mediante el Decreto 2474, fue reconocida a los trabajadores la participación de utilidades, la cual fue ese mismo año reemplazada, mediante una nueva disposición gubernamental, por la denominada prima anual de beneficios, prestación ésta que desde 1950 tomó el nombre de prima de servicio. No obstante, la participación a la que hace referencia el presente proyecto de ley, alude a una participación globalizante en la gestión de la empresa.

Durante el Gobierno del Presidente Virgilio Barco Vargas, en la propuesta de reforma constitucional que presentó al país, se contemplaba la mencionada figura y el texto que aparecía era aún más claro que el contenido en el actual artículo 57 de la Constitución Nacional, pues se refería específicamente al acceso a la propiedad o a su administración por parte de los trabajadores, así como a sus utilidades. Así mismo consagraba la responsabilidad de éstos por sus actuaciones en los aspectos anotados, y en tal sentido si se diferencia notablemente de la norma que hoy rige, puesto que la misma no dice nada al respecto. La propuesta de la administración Gaviria ante la Asamblea Nacional Constituyente recogía los elementos de la anterior, es decir, versaba sobre participación en las utilidades en la propiedad y en la administración, con responsabilidad, más el texto que quedó consignado no hace diferencias entre uno y otro aspecto, ni, repito, hace relación a responsabilidad alguna por parte de los trabajadores.

A nivel legal, es también conocida la figura de los comités paritarios de higiene y seguridad industrial creados mediante el Decreto 614 de 1984, los cuales han representado un avance en la gestión compartida con respecto a la salud ocupacional de los trabajadores.

Pero por la vía que más se ha impuesto en nuestro ámbito ese proceso de democratización de las relaciones laborales, principalmente en cuanto a la administración, es mediante el instrumento de la negociación colectiva. Así han sido creadas instancias bilaterales en las cuales se discuten fundamentalmente asuntos de personal; son los denominados "Comités obrero-patronales" que existen en algunos sectores de la economía como el financiero, el bananero, el cementero, el textilero, el petrolero, entre otros.

No obstante dichas instancias no siempre han arrojado los frutos esperados, toda vez que son la expresión de largas jornadas de confrontación, situación ésta que no es propicia a la solución acordada de los conflictos al interior de los entes descritos.

Es obvio, pues, que se requiere un proceso de concientización de las partes; de las empleadoras, implica que se despojen de toda actitud autorita-

ria tendiente a tomar decisiones desprovistas de concertación alguna con sus obreros, que nos recuerdan un poco épocas pasadas de la historia, en las que se practicaron sistemas verticales de administración de personal, como el denominado "taylorismo". El devenir ha rebasado estas prácticas antidemocráticas, y hoy en día existen nuevos criterios, no sólo de manejo de personal propiamente dicho, sino de formas de concebir los procesos productivos, siempre en función del ser humano.

Igualmente los trabajadores deben abrir sus mentes a nuevas formas de interrelación con su patronal, lo cual no implica renunciar a los ideales, ni a un rol social; por el contrario, ello les permitirá universalizar sus conocimientos frente a su quehacer como seres sociales.

Una vez tomada, entonces, la determinación de canalizar la participación obrera en las diversas instancias de dirección de la empleadora, es imperativo considerar la posibilidad de que los trabajadores participen en todos y cada uno de los aspectos de la gestión de la empresa, a través de todas sus instancias, desde las dependenciales, hasta las de máxima dirección, de tal manera que éstos puedan intervenir en decisiones tanto sobre políticas de personal o meramente disciplinarias, como en aquellas relativas a la productividad, a las inversiones, a los cambios tecnológicos, entre muchos otros.

Este proyecto de ley fue elaborado hace dos años por la abogada Claudia Buitrago a petición del Instituto Sindical María Cano Ismac y con la colaboración de varios expertos, entre ellos mis asesores Héctor Mondragón y Ricardo Cuervo. Fue presentado por primera vez por los entonces parlamentarios Eduardo Chávez y Gloria Quiceno. Mis asesores, atendiendo sugerencias de sindicalistas y su participación en la elaboración, me han solicitado volverlo a presentar y he conservado casi integralmente el texto de entonces, que establece la participación de los trabajadores en la toma de decisiones, así:

- Siendo consultados previamente.
- Haciendo parte del órgano que decide.

Establece igualmente el proyecto que la negociación colectiva es un mecanismo jurídico a través del cual se pueden pactar puntos diversos relativos a la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas.

Se consagra que la participación será obligatoria en las entidades públicas y empresas con participación estatal. Se indica también cuáles serían los incentivos que el Estado brindaría a las empresas que pongan en marcha tales instrumentos, como serían las facilidades crediticias.

La oportunidad que ahora se presenta a empleadores y trabajadores es la de resolver los conflictos; se trata de poner en práctica todo ese cúmulo de aportes que nos hace la nueva Constitución Nacional, para armonizar los intereses sociales con los particulares.

No se desconocen las dificultades que la puesta en práctica de la participación obrera en la gestión empresarial conlleva; conocemos la creciente polarización política que existe al inte-

rior del medio laboral, el cual tampoco es totalmente ajeno a las confrontaciones que diversos actores sociales sostienen aún en la vida nacional.

Por ello pensamos que en el presente momento histórico no es conveniente, al hacer desarrollo legislativo del artículo 57 de la Constitución, proferir una norma imperativa a todas las empresas, en el sentido anotado. Consideramos más viable expedir una disposición que premie a aquellas empleadoras que adelanten procesos innovadores a su interior de democratización, mediante la participación de los trabajadores en todos los aspectos de la gestión empresarial.

La suerte futura de esta experiencia nos marcará el derrotero para generalizar la institución en el largo plazo.

Vigencia de la innovación en la gestión: los círculos de participación.

"El único elemento capaz de resolver el problema es el hombre, a través del cumplimiento de un programa de calidad total..."

Elfar Ricardo Novoa (1990).

Toda la reconversión internacional se caracteriza por una dinámica generada por oposiciones: entre flexibilidad e integración, que se desenvuelve como proceso de desterritorialización y reterritorialización y entre la descentralización que resulta de la primera oposición y el control y coordinación generales requerido por ella, que se conjugan mediante el control sistemático y participativo de la calidad. Es decir, se impone la innovación en la gestión.

Adicionalmente, los alcances de las innovaciones de la gestión en Colombia, especialmente en la empresa privada son grandes, si se les compara con lo que se habla de ellos en la prensa, en los sindicatos y en las normas del Estado, aunque puedan ser aún cambios muy pequeños, comparados con los operados en Japón, Suecia o Alemania. Los empresarios parecen hacer esfuerzos por compensar los recursos de tecnología "dura" con la tecnología de gestión de calidad total y mejoramiento continuo y especialmente con los grupos de participación.

La forma como se instaura la "gestión participativa" es diversa y existen diversos tipos de organismo que la expresan, como "Círculos de Calidad", Grupos Primarios, Grupos de Mejoramiento, Grupos Cliente, Grupos de Autogestión y Grupos Informales (Navarro, O. 1991). De estos grupos tratan el literal c) del artículo 4° y el artículo 6° de este proyecto de ley.

Los Círculos de Calidad surgieron en el país entre 1980 (Blanco, L.M. 1989: 7) y 1982 (Alaguna, S. y N. Quintero, 1991: 20) en las empresas Hilos Cadena, Carvajal S.A., Enka (Tamayo, O. 1991: 7) y Banco de Occidente (Cruz de K. y Garcés, P. 1989: 2.1), veinte años más tarde que en Japón y treinta y tres años después de que en ese país comenzara a instrumentarse la gestión de Calidad Total Participativa.

Hoy funcionan Círculos de Calidad u otros grupos de participación en variadas empresas de Colombia. Se discute la instauración de éstas y otras tecnologías de gestión participativas o "toyotistas" y el tipo de proceso de producción

y el grado de mecanización y automatización. Weiss y Castañeda (1990: 5657) opinan sobre la base de evidencia aportadas por estudios de caso y siguiendo a Kern y Schumann (1977) que la posibilidad de optar por el taylorismo o la participación se correlaciona con los procesos. Exponen el caso de una empresa colombiana de autopartes en la cual rigen dos formas de organización del trabajo diferentes: una taylorista funciona en la producción directa con mano de obra poco calificada y otra participativa funciona en la fabricación de herramientas y otros elementos para la producción y el mantenimiento, donde los operarios son calificados.

Urrea y Murillo (1992:6) muestran -aparentemente en contraposición una divergencia y diversas combinaciones entre tecnologías duras y blandas, lo cual refleja que sin negar la relación existente entre unas y otras ella se establece en forma diferente en países como Colombia, debido a que el retraso en la innovación dura por la falta de recursos financieros obliga a tratar de compensar con avances en tecnologías de gestión. Al respecto vale la pena señalar como ejemplo el caso de Quintex (op. cit.: 3435). A la vez, como en todo el mundo, empresa que han instaurado importantes innovaciones duras no han querido o no han podido instrumentar los cambios de fondo en la gestión como ocurre con Eveready y Sydney Ross (op cit: 1719) o lo han hecho sólo en cuanto sean refinamientos de taylorismo (normatización computarizada y automatizada, detección analítica de fallas, sistema de justo a tiempo).

De todos modos es fundamental darse cuenta del proceso creciente de utilización de las tecnologías participativas, a pesar de la resistencia que encuentra en determinados propietarios, gerentes, mandos medios y sindicatos. Puede ya hablarse del surgimiento de un movimiento de grupos de participación del orden nacional, expresado parcialmente por el surgimiento de asociaciones locales y congresos nacionales.

La Asociación de Círculos de Calidad de Bogotá y Cundinamarca, que agrupa tan sólo algunos del área, tenía en 1992 los siguientes afiliados: Grival, Icasa (a pesar de haber sido abandonada por los propietarios), Proquinal, Colcerámica, Texmeralda, Texmetolsa, Tubos Moore, Incolbestos, Lister, Imega, Serdan, Industrias El Dorado, Colcurtidos, Flores Colombianas, Comestibles Ricos, Frigorífico Suizo, Shell, CIRas copar, Cartón de Colombia, Foto Japón, Colseguros, Seguros Bolívar, Colpatria, Colmena, Credencial, Banco de Occidente, Invercrédito, Compensar, Almacén, Funeraria Gaviria, Decoraciones Incorporadas, Andina de Tapizados, Monterrey Forestal, Unión de Arroceros, Palmas de Tumaco, Constructora Ecuatorial, Acabados en Construcción y Equipos Especiales.

En distintos sitios del país el movimiento de los círculos tiene múltiple alcance. En empresas como Cervunión, Fabricato, Gameco, Leonisa, tintas Sinclair, Siderúrgica de Medellín, Sicolsa, Zenú, Comestibles La Rosa, Colombina, Manuelita, Propal, Cartón de Colombia, Quaker, Ceat General, Cementos del Valle Quintex, Rica Rondo, Varela, Hilanderías del Fonce, Texpinal,

Bavaria, Colgate, Icollantas, Good Year, Conalvidrios y Varta se establecieron ya Círculos de Calidad u otros grupos de participación.

Este proyecto de ley está entonces tratando un tema de la realidad nacional que requiere ser reconocido por la ley y las instituciones del país para que se pueda generalizar y convertirse en un instrumento para la innovación de la gestión, la reconversión productiva, la democratización participativa y un nuevo enfoque en las relaciones entre la empresa y el trabajador.

Espero honorables parlamentarios, que este proyecto corra esta vez con la suerte de encontrar la aceptación de ustedes para beneficio de los trabajadores y de las empresas.

Bibliografía

Alaguna, Sara y Quintero, Nelly 1991 "*Proyecto de investigación: Formulación de un modelo experimental de Círculo de Calidad para el sector industrial colombiano*". Encuentro regional de circulistas de la Asociación de Círculos de Calidad Bogotá-Cundinamarca, junio 13 y 14 de 1991, Bogotá, D. C.

Archila, Mauricio 1991 "*Cultura e identidad obrera. Colombia 1910-1945*". Cinep, Bogotá.

Bell, Daniel 1973 "*El advenimiento de la sociedad postindustrial*". Alianza Editorial, Madrid, 1976.

Blanco V. Luis Mario 1989 "*Los Círculos de Calidad frente a la implementación del control de calidad en las compañías*". Sexto Congreso Nacional de Círculos de Calidad, 31 de agosto a 2 de septiembre de 1989, Bogotá.

Castellanos, Ramiro 1991 "*Organización y Operación de los Círculos de Calidad en su Etapa Inicial*". Encuentro Regional de Circulistas de la Asociación de Círculos de Calidad Bogotá-Cundinamarca, VI/13-14/91, Bogotá.

Cruz de Kuratomi, Clara y Garcés Patricia 1989 "*Evaluación e implementación de Proyectos de Círculos de Control de Calidad en el Banco de Occidente S.A.*". Sexto Congreso Nacional de Círculos de Calidad, 31 de agosto a 2 de septiembre de 1989. Bogotá.

Deleuze, Gilles y Guattari Felix 1973 "*El Antiedipo. Capitalismo y Esquizofrenia*". Editorial Paidós. Barcelona, 1985.

Del Río, Eugenio 1989 "*¿Ha Muerto la Clase Obrera?*". Editorial Revolución, Madrid.

Dumois, Rainer 1990 "*Organización Empresarial v Formación de Obreros. Estudio de Caso de una Empresa del Sector Automotriz*". Proyecto Condiciones de trabajo en la industria colombiana, Documento de Trabajo número 3. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

1991 "Adaptación de los métodos japoneses en la modernización del trabajo". "*Modernización empresarial y cambios en las relaciones industriales en Colombia: Las Estrategias de Calidad*". Cuaderno de Trabajo. Debate Sindical número 2: 35-39. Fescol, Bogotá. 1992.

Frankel, Boris 1988 "*Los utopistas postindustriales*". Ediciones Nueva Visión. Buenos Aires.

Galbraith, John K. 1973 "Economics and the public purpose." N.Y.

Juran, Joseph 1978 "Círculos de Calidad: Importancia internacional del movimiento de Círculos de Calidad." *Sistemas de Calidad*. 32.

Imai, Masaaki 1987 "Kaizen." Editorial Continental.

Ishikawa, Karou 1986 "¿Qué es el Control Total de Calidad?" Editorial Norma, Bogotá.

Kern, Horst und Schumann, Michael 1977 "Industriearbeitet und Arbeiter - bewußtsein." Suhrkamp; Frankfurt. Traducción resumida "Trabajo Industrial y Conciencia Obrera," por Anita Waiis de Belacazar. Documentos de Trabajo, Debate Sindical número 6, Fescol, Bogotá, 1993.

1984 "Das Ende der Arbeitsteilung? Rationalisierung in der industriellen Produktion." München.

Krasin, Yuri 1988 "El Movimiento Obrero y la Alternativa Democrática." *Socialismo. Teoría y Práctica. Suplementos STP 5-1989: 23-35*. APN, Moscú.

López P. Clara Marina y Romero, Gina L. 1990 "Condiciones empresariales y diferenciación Obrera. Estudio de caso. Empresas de aceites y grasas." Proyecto condiciones de trabajo en la industria colombiana, Documento de Trabajo número 2, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

Mallet, Serge 1963 "La nueva condición obrera." Tecnos, Madrid, 1969.

Mandel, Ernest 1979 "El Capitalismo Tardío." Ed. Era. México.

Manske, Fred 1990 "The end of Taylorism - or its transformation" "The future of industrial work in changing capitalism." *International Journal of Political Economy* v.20, n.4: 61-95. ME. Sharpe.

Mondragón, Héctor 1984 "Ciclo, crisis y reactivación económica en Colombia." Ed. Colombia Nueva. Bogotá.

1993 "Reconversión Industrial y Movimiento Sindical." Cinep; mec. Bogotá.

Morioka, Koji 1991 "Structural changes in Japanese capitalism." "Japanese capitalism today." *International Journal of Political Economy*, v. 21, n. 3: 831. ME Sharpe, New York.

Muñoz M. Jorge E. 1992 "Alcalis, Reconversión o Ignominia." Ismae-H.JSf. Bogotá, 1993.

Naruse, Tatsuo 1991 "Taylorism and fordism in Japan" "Japanese capitalism today." *International Journal of Political Economy*, v.21, n.3: 32-48.

Navarro M. Oscar 1991 "El rol de los Círculos de Calidad cuando hay otros Grupos de Participación." Encuentro Regional de Circulistas de la Asociación de Círculos de Calidad, Bogotá-Cundinamarca, junio 14 de 1991. Bogotá.

Negri, Toni 1980 "Del obrero-masa al obrero social." Anagrama, Barcelona.

Novoa, Elfar Ricardo 1990 "Las nuevas tecnologías y el nuevo ambiente de trabajo." Asamblea Federal (XV Congreso) de Utrammicol.

Ohno, T. 1978. "The Toyota production system." Traducción mec. del japonés al inglés. Original "Toyota Seisan Houshiki".

Schumann, M; Baethgekinsky; Neumann und Springer, 1989 "Breite Diffusion der Neuen Produktionskonzepte-zögerlicher Wandel der Arbeitsstrukturen". *Soziale Welt* 1(1990).

Schumpeter, Joseph 1956 "Análisis del Cambio Económico." "Ensayos sobre el ciclo económico." Fondo de Cultura Económica. México.

Tamayo. Ovidio 1991 "De los Círculos a la Calidad Total." Encuentro Regional de Circulistas de la Asociación de Círculos de Calidad Bogotá-Cundinamarca, 13 y 14 junio de 1991, Bogotá.

Thompson, Philp C. 1982 "Círculos de Calidad ¿Cómo hacer que funcionen?." Editorial Norma, S.f. Bogotá, D.C. 1991.

Urrea G., Fernando 1988 "El impacto de la microelectrónica e informática sobre la organización del trabajo, el empleo y los niveles de calificación en diversas actividades del sector moderno en Colombia." Seminario Internacional Cambios en el Proletariado. CEIS, 7 de septiembre al 9 de 1988, Bogotá.

1991 "Nuevas tecnologías, modernización empresarial y estilos regionales de relaciones industriales en Colombia". *Boletín Socioeconómico* 23: 131-154; CIDSE Universidad del Valle, Cali, enero de 1992.

Urrea, Fernando y Murillo Guillermo 1992 "Nuevas tecnologías y acción sindical en la gran industria del Valle del Cauca (Colombia), según estilos de relaciones industriales y las dinámicas de la reforma laboral y la apertura económica de la administración Gaviria." Universidad del Valle.

Weiss de Belalcazar, Anita y Castañeda, Wigberto 1990 "Condiciones de Trabajo y Diferenciación obrera: Estudio de Caso de la Empresa Colpartes." Proyecto Condiciones de Trabajo en la Industria Colombiana, Documento de Trabajo número 1, Universidad Nacional, Bogotá.

Weiss, Anita 1994 "La empresa colombiana entre la tecnocracia y la participación: del Taylorismo a la calidad total." Universidad Nacional. Sf: Bogotá.

Gabriel Muyuy Jacanamejoy

Senador de la Republica, Movimiento Indígena Colombiano, MIC.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 205 de 1995, "por la cual se establecen los estímulos para la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

7 de diciembre de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1995 SENADO

"por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994, Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Fondos Ganaderos han sido herramientas útiles por la contribución en el desarrollo y fomento ganadero del país. Han contribuido a la formación de nuevos ganaderos e incorporado nuevas tierras a la producción económica al conceder créditos en especie en forma oportuna, sin complejos trámites administrativos y sin la posibilidad de desviación. Los servicios prestados por los fondos en zona de colonización y

apartadas regiones, han sido un valioso aporte para la pacificación en zonas de conflicto social; han dado ocupación e ingreso a muchos campesinos y familias quienes carecen de garantías suficientes para acceder a líneas de crédito en el mercado financiero.

Consecuentes con el interés del Estado, de proteger a los depositarios que por no estar organizados requieren de la intervención directa del Gobierno, es por ello que los entes públicos deben contribuir con aportes de capital y el Gobierno con el establecimiento de alivios tributarios, con la concesión de créditos a largo plazo e intereses blandos y con un control y vigilancia para que se cumplan los objetivos de fomento social y ganadero que desde el inicio de estas entidades fue el interés del Estado.

No podemos desconocer nuestra vocación agrícola y ganadera y todos los estímulos que se creen con el objetivo de vincular al hombre a su parcela y a la vida campesina productiva, son meta prioritaria de tipo económico y político. De no ser así, continuaríamos con la migración del campesino a las ciudades que trae como consecuencia el deterioro de su calidad de vida y el abandono de las tierras con el consecuente perjuicio en la producción de alimentos.

Los Fondos Ganaderos son entidades de fomentos y medios para cumplir con los fines sociales del Estado, es por ello que deben desempeñarse como auxiliares de crédito en especie al permitirles redescontar de Finagro el valor de los contratos de ganado en participación.

Todo lo anterior motiva a conservar la naturaleza mixta de estas Instituciones y los beneficios tributarios. Igualmente se hace necesario otorgarles líneas de crédito especial y podrán administrar, aprovechando la infraestructura administrativa y la experiencia que han capitalizado a lo largo de los años en la prestación de servicios de fomento. Es importante darle los mecanismos para que sean rentables incentivando de esta manera la inversión de capital privado.

Cambiar este sistema por otro que cumpla los mismos objetivos en antieconómico y sus resultados serían inciertos.

Por lo expuesto proponemos a los integrantes de la Comisión, reformar Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos, contemplados en la Ley 132 de 1994.

Juan José García Romero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1995

"por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994, Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos".

Artículo 1º. *Definición.* Son Fondos Ganaderos las sociedades anónimas de economía mixta constituidas o que se constituyan con aportes de la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de cualquier orden y de capital privado para el fomento y mejoramiento del sector agropecuario.

Artículo 2º. *Actividades de los Fondos Ganaderos.* En cumplimiento de su objeto los Fondos Ganaderos formarán compañías de ganado en participación con aportes de ganado de cría, levante y engorde; podrán desarrollar directamente o asociados con terceros nacionales o extranjeros, actividades de producción, industrialización, comercialización y financiación de bienes y servicios agropecuarios, así mismo programas de investigación y transferencia de tecnología y en general aquellas actividades complementarias y conexas necesarias y convenientes relacionadas con su finalidad.

Parágrafo 1º. Los Fondos Ganaderos destinarán mínimo el 70% de sus activos a la actividad pecuaria y por lo menos el 50% de su hato, deberá estar representado en ganado de cría. De ese 50% por lo menos el 30% deberá estar entregado mediante contratos de ganado en participación.

Parágrafo 2º. Los Fondos Ganaderos darán especial atención a las solicitudes de ganaderos de bajos ingresos, independientes o afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción, para lo cual el Gobierno Nacional fijará cupos de crédito especiales.

Artículo 3º. *Capital.* El capital de los Fondos Ganaderos estará conformado por aportes de los entes de derecho público y de los particulares, representado en dos clases de acciones de carácter nominativo a saber:

Acciones clase A: Que representan los aportes de las entidades de derecho público.

Acciones clase B: Que representan los aportes de las personas de derecho privado, que pueden ser jurídicas o naturales.

Las acciones de los Fondos Ganaderos serán suscritas al valor intrínseco a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la emisión, certificado por el Revisor Fiscal.

Las acciones de los Fondos Ganaderos serán negociables.

Parágrafo 1º. Los entes de derecho público podrán negociar sus acciones, de conformidad con las normas especiales contenidas en la presente ley y con las disposiciones que expida el Congreso Nacional, para la enajenación de la propiedad accionaria de estas entidades, pero deberán mantener un mínimo del 10% de sus aportes en los Fondos Ganaderos.

Parágrafo 2º. A. Para la fijación del precio de venta de las acciones de los entes de derecho público, se tendrá en cuenta un precio que en ningún caso podrá ser inferior al 50% del valor intrínseco de la acción de cada Fondo, certificado por el Revisor Fiscal.

B. Estarán inhabilitados para adquirir acciones de un Fondo Ganadero, los miembros de la Junta Directiva, sus cónyuges, compañeros(as) permanentes, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Esta prohibición se extiende para la adquisición de acciones de otro fondo ganadero.

Parágrafo 3º. Las acciones adquiridas por los particulares o por los entes de derecho público, pasarán a ser de una u otra clase dependiendo al sector del cual pertenezca el nuevo titular de la acción.

Parágrafo 4º. Los Fondos Ganaderos podrán contar con acciones privilegiadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, conforme a las regulaciones establecidas en el Código de Comercio.

Artículo 4º. *Juntas Directivas.* Las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos, estarán integradas por cinco miembros con sus respectivos suplentes personales, en las cuales estarán representados los accionistas de las clases A y B de acuerdo con la participación accionaria de cada sector en el capital social.

Para su conformación se procederá así: Se determinará previamente el número de miembros directivos que corresponda elegir a cada sector mediante el sistema del cuociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

La elección de Junta Directiva se efectuará en la misma Asamblea General de Accionistas, para periodos de dos (2) años y con aplicación del sistema de cuociente electoral. Para el efecto se realizarán elecciones separadas de los representantes de las acciones de la clase A y de las acciones de la clase B. Los accionistas de la clase A no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de la clase B ni viceversa.

Parágrafo. Los representantes de las acciones clase A, promoverán dentro de sus respectivos fondos, la ejecución de políticas, planes y programas que en materia de ganadería, elabora el Ministro de Agricultura.

Artículo 5º. *Representación legal y Dirección de los Fondos.* Los Fondos tendrán un Gerente y uno o varios suplentes elegidos por la Junta Directiva, para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

El Gerente será el representante legal del Fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

Artículo 6º. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Los miembros de la Junta Directiva, sus cónyuges o compañeros(as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil; el Gerente, sus cónyuges o compañeros(as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil y demás empleados de los Fondos Ganaderos, no podrán durante el ejercicio de sus funciones prestar sus servicios profesionales al respectivo Fondo, ni realizar por sí o por interpuesta persona contrato alguno con los bienes de la empresa, ni gestionar mediante ésta negocios propios o ajenos, salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral sean establecidos por la Junta Directiva.

Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaron de pertenecer al Fondo. Así mismo, los miembros de la Junta Directiva no podrán ser cónyuges o compañeros(as) permanentes entre sí, ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. Tampoco podrá tener los anteriores vínculos con el Gerente, ni con los empleados de la entidad.

Los miembros de la Junta Directiva de un Fondo Ganadero y el Gerente, no podrán hacer parte de la Junta Directiva de otro Fondo Ganadero.

Cuando un Fondo Ganadero actúe como intermediario financiero, los miembros de la Junta Directiva, el Gerente y los empleados, podrán acceder a las líneas de crédito con el voto unánime de la Junta Directiva.

Parágrafo. Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón del parentesco darán lugar a modificar la última elección y si con ello quedare vacante un renglón de la Junta Directiva, se procederá a convocar la asamblea para efectuar las elecciones pertinentes, por el término que faltare para completar el período correspondiente.

Los nombramientos hechos y los contratos realizados en contravención de lo dispuesto en el presente artículo serán inexistentes.

Artículo 7º. *Sanciones.* Los miembros de la Junta Directiva y los Gerentes que en ejercicio de sus funciones celebren o autoricen contratos como personas que se encuentren inhabilitadas de conformidad con la presente ley, serán sancionadas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8º. *Derecho a voto en las Asambleas.* En las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, tanto los accionistas de la clase A, como los de la clase B, representarán exclusivamente acciones de su misma clase y en las votaciones no se aplicará la restricción al voto.

Artículo 9º. *Reparto de utilidades.* Las utilidades que obtengan los Fondos Ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal, estatutaria, de normas especiales y voluntarias se repartirán entre los accionistas sin distinción de clase, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y los Estatutos de la Sociedad. Podrán pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad si así lo dispone la Asamblea, con el voto del 80% de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Artículo 10. *Inversiones.* Los Fondos Ganaderos podrán adquirir o construir inmuebles para el desarrollo de sus actividades.

Cuando no se acometan directamente relacionadas con su objeto social, los fondos podrán invertir hasta el 20% de su patrimonio en personas jurídicas que estén constituidas o que se constituyan para tales fines.

Ningún Fondo Ganadero podrá invertir en compra de acciones de otro Fondo Ganadero.

Parágrafo. Estas inversiones deberán estar autorizadas por la Junta Directiva del Fondo y no podrán afectar el desarrollo normal de las actividades contempladas en su finalidad y las normas de una sana política financiera y administrativa.

Artículo 11. *Readquisición de acciones.* Los Fondos Ganaderos podrán readquirir sus propias acciones cuando se trate de prevenir pérdidas de deudas adquiridas de buena fe, para lo cual deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva. En todo caso, dentro de los doce meses siguientes a su readquisición, deberán proceder a enajenarlas o disminuir su capital por su valor nominal.

Así mismo, podrán readquirir sus propias acciones, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de no menos del 70% de las acciones suscritas.

Artículo 12. *Contratos de ganado en participación.* La explotación de ganados que realicen los Fondos Ganaderos con terceros, se denominarán "Contratos de ganado en participación". Estos deberán constar por escrito en documentos privados, que deberán ceñirse a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación por parte de este Ministerio del modelo del contrato. Así mismo, por vía general dicho organismo determinará los costos y

gastos deducibles del contrato. El reparto de utilidades se hará siempre con base en la producción. De las utilidades que le corresponden al depositario obligatoriamente se entregarán acciones a valor intrínseco, pero en ningún caso éste podrá exceder del cinco por ciento (5%) de sus utilidades.

Artículo 13. *Reposición de semovientes.* Los Fondos Ganaderos deberán establecer sistemas para capitalizar el mayor valor de los ganados vendidos, originados en la inflación con el fin de proveerse de los recursos necesarios para reponer semovientes enajenados, de conformidad con las normas que para tal efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 14. *Inspección, control y vigilancia.* Los Fondos Ganaderos estarán sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 15. *Revisor Fiscal.* El control fiscal de los Fondos Ganaderos, cualquiera que sea su orden, será ejercido por un revisor fiscal, elegido libremente por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier tiempo, de conformidad con las disposiciones generales sobre esta materia.

Artículo 16. *Política del Ministerio de Agricultura.* Los Fondos Ganaderos desarrollarán dentro de su objeto social los planes y programas que en relación con estas entidades diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así mismo, suministrarán la información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que diseñe el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 17. *Cupos de créditos especiales.* Los Fondos Ganaderos tendrán acceso al crédito de fomento agropecuario redescuento directamente en Finagro.

Prevía reglamentación de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, los Fondos Ganaderos podrán redescantar directamente de Finagro, el valor de los contratos de ganado en participación celebrados con pequeños ganaderos o empresas comunitarias en zonas de colonización o de conflicto social, redescuento que no podrá ser superior a las tasas vigentes para pequeños productores. El monto de estos créditos será avalado por el Fondo Agropecuario de Garantías.

Así mismo, los Fondos Ganaderos, previa reglamentación de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrán redescantar directamente de Finagro, el valor de los contratos de ganado en participación que celebren con sujeción a la presente ley, con garantía prendaria sobre los ganados de los contratos en participación.

Artículo 18. *Duración de la Sociedad.* Para acceder a los beneficios tributarios establecidos en el parágrafo del artículo 33 de la Ley 9ª de 1983, el plazo de duración de los Fondos Ganaderos consagrado en sus Estatutos Sociales no podrá ser anterior al 31 de diciembre del año 2020.

Artículo 19. *Derogatorias.* Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Ley 132 de 1994.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 100 de 1995 Senado, "por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994 Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos", con pliego de modificaciones. Consta de siete (7) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,

Secretario General Comisión Tercera Senado de la República, Asuntos Económicos.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141
DE 1995 SENADO

"mediante la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble destinado a la casa sede del veterano en guerra y/o conflicto internacional y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores Comisión Cuarta:

Para cumplir con la honrosa designación conferida por la Comisión Cuarta del Senado, me permito presentar ponencia al Proyecto de ley número 141 de 1995, "mediante la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble destinado a la casa sede del veterano en guerra y/o conflicto internacional y se dictan otras disposiciones", presentado por el honorable Senador Samuel Moreno Rojas.

Comentarios Generales

Al igual que el honorable Senador Samuel Moreno Rojas, me identifico con darles solución a los problemas de una parte de la población que en forma valiente e incondicional prestó sus servicios en representación de Colombia en conflictos internacionales. Si bien es cierto proyectos como éste deberían presentarse hace bastante tiempo, es importante colaborar para que estas personas puedan gozar de una vejez digna y con los ingresos necesarios para pasar sus últimos años de vida, como bien lo debe merecer un ciudadano que en otros tiempos entregó lo mejor de su vida en representación de nuestro país.

Por lo anterior, creo conveniente que el proyecto presentado con ponencia el día de hoy sea aprobado en primer debate con mi consideración en los siguientes artículos:

En el artículo 8º, el cual determina los beneficiarios del subsidio que habla el artículo 6º, incluya a los hijos con discapacidad; quedando enunciado de la siguiente manera:

Artículo 8º. Serán beneficiarios del subsidio que trata el artículo 6º de la presente ley, la cónyuge o la compañera permanente, sus hijos varones hasta la mayoría de edad, las hijas mujeres mientras permanezcan en estado de soltería y los hijos discapacitados en forma absoluta o permanente debidamente comprobada por las autoridades competentes.

Artículo 6º. Teniendo en cuenta que actualmente es imposible que una persona pueda vivir dignamente con un salario mínimo vigente, propongo que la cifra propuesta en el Proyecto de ley número 141 de 1995, sea incrementada a dos salarios mínimos vigentes, quedando el artículo así:

Artículo 6º. Créase un subsidio mensual, equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes con destino a cada veterano que no perciba pensión, asignación de retiro o prestación económica de alguna naturaleza, pagadera con fondos del Erario Público.

Con estas consideraciones, si son aprobadas por los honorables Senadores de la Comisión Cuarta, considero pertinente que este proyecto sea aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta Contitucional Permanente.

Angel Humberto Rojas Cuesta,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 1995 SENADO

“por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cumplimos con la honrosa designación que nos ha conferido la Presidencia de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República para que rindamos ponencia sobre el proyecto “por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo”. Hemos acometido la tarea con clara conciencia de las implicaciones que tiene para el país la importancia de la industria turística y las reformas que se hacen urgentes dentro de su desarrollo, en esta nueva proyección del ramo.

Se hace indispensable advertir que se trata de un trabajo concertado con todos los frentes nacionales que de una u otra forma tienen que ver con el turismo.

En los varios foros que se celebraron en los más destacados centros turísticos del país y en los que se efectuaron en el propio recinto de la Comisión Sexta del Senado, se escucharon las inquietudes de todas las partes interesadas, provenientes tanto de la empresa privada como de los sectores oficiales y de la ciudadanía socialmente interesada en la materia. Las conclusiones que se presentan en esta ponencia son, insistimos, el fruto de una larga y minuciosa concertación con todas las voces más autorizadas del país en relación con el turismo.

En el transcurso de las discusiones en el seno de la Comisión Sexta del Senado el proyecto inicial y la ponencia para primer debate fueron enriquecidos con los aportes de los honorables Senadores de la Comisión, aportes que permiten presentar para segundo debate un proyecto más armónico.

Los grandes temas sobre los que versa el proyecto tienen que ver con la planeación y descentralización del turismo; la creación de un Fondo de Promoción Turística con recursos parafiscales y de la Nación y la subsecuente

liquidación de la Corporación Nacional de Turismo para dar paso a un Viceministerio de Turismo al interior del Ministerio de Desarrollo Económico; la vigilancia y control de los prestadores de los servicios turísticos; la creación del Registro Nacional de Turismo; la consagración del ecoturismo y turismo de interés social como actividades que deben ser apoyadas por el Estado y un régimen de protección al turista.

Una gestión emanada del Plan Sectorial de Turismo como parte del Plan Nacional de Desarrollo permitirá que los aspectos de planeación tomen carácter prioritario en la labor de fomento y servicio propios del tema.

La protección al ambiente, el sentido social de la industria y la libertad de empresa son criterios que se tuvieron en cuenta y que enriquecen las posibilidades, todo en función de proteger al consumidor.

Son estos unos principios generales que indican el criterio de la ponencia.

La creación del Viceministerio de Turismo dependiente del Ministerio de Desarrollo entra a generar unas posibilidades de las que hasta ahora había carecido el ramo en tratamiento. No solamente va a coordinar la política general correspondiente, sino que además impulsa el proceso de descentralización en los distintos niveles territoriales, prepara el Plan Sectorial de Turismo, entra a trabajar en armonía con el Ministerio de Comercio Exterior la política de Turismo Internacional y penetra acorde con el Ministerio del Medio Ambiente todo el plan en el terreno del ecoturismo, tan desatendido hasta ahora, además desarrolla una política de turismo social, lo cual implica un nuevo criterio al respecto.

El Consejo Superior de Turismo como máximo organismo consultivo robustece el sentido de las determinaciones correspondientes y por intermedio del Consejo de Facilitación Turística enlazará las funciones, hoy dispersas, de las diversas entidades públicas.

Desde luego, este nuevo sentido organizativo exige la desaparición de la Corporación Nacional de Turismo, cuya función se aprecia disminuida en su importancia en la actualidad y cuya entereza económica ha sido rebajada sensiblemente. En realidad en la ponencia todas sus funciones han quedado preservadas en otras dependencias.

Es importante el criterio de descentralización sobre el que versa el Título II y que tiende a integrar a los entes territoriales y a darles una participación que será enriquecedora. La suscripción de convenios entre el Ministerio de Desarrollo y las entidades territoriales permitirá ejecutar planes y programas con recursos suficientes y responsabilidades identificables.

Estos son aspectos básicos dentro de un Plan de Desarrollo Turístico que se enfoca a partir del Título III. Las facultades que la Constitución Política entrega, en la materia, a los Concejos Municipales, no solamente descentraliza el proceso, sino que lo hace más expedito desde el ángulo de servicio. Es importante recordar que el turismo tiene que tener un interés social fundamental.

En este aspecto el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social -FIS- se convertirá en la gran ayuda para la participación de los entes territoriales. Sus recursos se podrán utilizar en proyectos de inversión que estén orientados hacia los grupos de población de menores recursos económicos.

El ecoturismo es un tema que se introdujo a partir de los debates en Comisión y que relieves la importancia del desarrollo turístico sustentable, precisando la necesidad de coordinar las políticas sobre la materia entre los Ministerios del Medio Ambiente y de Desarrollo Económico. Todo este Título -el IV- establece las bases conceptuales sobre las que deberán formularse los proyectos turísticos en áreas de reconocido valor ecológico.

La ponencia pone especial cuidado a las Oficinas de Promoción en el Exterior y a los convenios internacionales, consciente de la importancia del turismo proveniente de fuera del país.

En lo que se refiere a Zonas Francas Turísticas, las nuevas inversiones turísticas que se efectúen en el Archipiélago de San Andrés y Providencia y en el Departamento del Amazonas entrarán a disfrutar de los privilegios establecidos en el Decreto 2131 de 1991.

Las partes relacionadas con los incentivos tributarios se convierten en una de las posibilidades más interesantes sobre el tema.

La destinación del IVA que paguen los turistas extranjeros por las compras de bienes al Fondo de Promoción Turística en un 50%, permitirá la ejecución de planes promocionales tendientes a aumentar el turismo doméstico y receptivo. El otro 50% de este impuesto se devolverá al turista.

La contribución parafiscal correspondiente al 2.5 por mil de las ventas netas de los prestadores de servicios turísticos será un aliciente importante para estimularlos a ellos. El Fondo nace fuerte al recibir el patrimonio de la Corporación Nacional de Turismo, que desaparece. Su subsistencia exige cumplimiento de los aportes de la Nación. La Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística tendrá una representación estatal y gremial en proporción de cuatro a tres.

El Registro Nacional de Turismo permitirá conocer a la totalidad de los prestadores de servicios del ramo.

Las garantías que protegen al usuario son de varias clases y se convierten en una seguridad para él y en un compromiso de responsabilidad para los prestatarios. Como es elemental los controles y las sanciones deben ser complementarias.

Las obligaciones de los prestadores de servicios, tanto en el campo técnico como operativo, financiero y de seguridad exigen a su turno títulos o requisitos de idoneidad sometidos a la reglamentación. En parte son las garantías más significativas para el usuario.

Los establecimientos hoteleros y de hospedaje son controlados de acuerdo con sus clasificaciones. De la misma manera se establecen normas sobre las agencias de viajes que también tienen su clasificación.

De igual manera, se reglamentarán los establecimientos gastronómicos, bares y similares; los arrendamientos de vehículos, los captadores de ahorro para viajes, los servicios turísticos preparados, los guías de turismo y los sistemas de tiempo compartido.

Finalmente, el proyecto trata el caso de la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo cuyos bienes, excluidos los proyectos turísticos en marcha, pasan a poder del Fondo de Promoción Turística. Una vez se terminen los proyectos en curso, también ingresarán los recursos de su venta u operación, al Fondo. Se incluye un Capítulo sobre pensiones e indemnizaciones de los empleados de la Corporación, acorde con las prerrogativas laborales alcanzadas por los trabajadores oficiales a través de su Convención Colectiva, capítulo que fue concertado con el Sindicato de la entidad.

Esperamos que estas iniciativas encuentren dentro de la plenaria del Senado el mejor ánimo por parte de sus integrantes. La industria sin chimeneas tendrá en esta ponencia su mayor apoyo y la mejor esperanza de progreso hacia el futuro.

Rogamos al señor Presidente del honorable Senado se ordene la tramitación de esta ponencia y en consecuencia, pedimos que se le dé segundo debate al proyecto de ley, en la forma indicada en el artículo 142 de la Constitución y en el Reglamento del Congreso.

Atentamente,

Samuel Moreno Rojas y Eugenio Díaz Peris,
Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República y propuesto para segundo debate, del Proyecto de ley de Turismo número 32 de 1995 Senado, "por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones y principios generales

Artículo 1º. Importancia de la industria turística. El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones y provincias, y que cumple una función social.

El Estado le dará especial protección en razón a su importancia como generador de empleo y divisas para el desarrollo nacional.

Artículo 2º. Principios generales de la industria turística. La industria turística se regirá con base en los siguientes principios generales:

1. **Concertación.** En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.

2. **Coordinación.** En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actua-

rán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

3. **Descentralización.** En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia y se desarrolla por las empresas privadas y estatales, según sus respectivos ámbitos de acción.

4. **Planeación.** En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el Plan Sectorial de Turismo, el cual formará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

5. **Protección al ambiente.** En virtud del cual el turismo se desarrollará en armonía con el desarrollo sustentable del medio ambiente.

6. **Desarrollo social.** En virtud del cual el turismo es una industria que permite la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, actividades que constituyen un derecho social consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política.

7. **Libertad de empresa.** En virtud del cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

8. **Protección al consumidor.** Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas.

Artículo 3º. Conformación del turismo. En la actividad turística participa un sector oficial, un sector mixto y un sector privado.

El sector oficial está integrado por el Ministerio de Desarrollo Económico, sus entidades adscritas y vinculadas y las entidades territoriales, así como las demás entidades públicas que tengan asignadas funciones relacionadas con el turismo, con los turistas o con la infraestructura.

El sector mixto está integrado por el Consejo Superior de Turismo, los Consejos de Facilitación Turística y el Fondo de Promoción Turística que se crea en el artículo 43 de esta ley.

El sector privado está integrado por los prestadores de servicios turísticos, sus asociaciones gremiales y las formas asociativas de promoción y desarrollo turístico existentes y las que se creen para tal fin.

Parágrafo. El subsector de la educación turística formal, en sus modalidades técnica, tecnológica, universitaria, de postgrado y de educación continuada, es considerado como soporte del desarrollo turístico y de su competitividad y en tal condición se propiciará su fortalecimiento y participación.

Artículo 4º. Del Viceministerio de Turismo. Dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Desarrollo Económico, establécese el Viceministerio de Turismo con las siguientes Direcciones:

1. Dirección de Mercadeo.
 - 1.1 División de Investigación de Mercados.
 - 1.2 División de Desarrollo de Producto.
 - 1.3 División de Promoción.
2. Dirección de Planeamiento Turístico.
 - 2.1 División de Planificación, Descentralización e Infraestructura.
 - 2.2 División de Estudios Especiales.
 - 2.3 División de Relaciones Internacionales
3. Dirección Operativa.
 - 3.1 División de Normalización y Control.
 - 3.2 División de Información y Estadística.
 - 3.3 División del Registro Nacional de Turismo.

Artículo 5º. Funciones del Viceministerio. El Viceministro de Turismo cumplirá las funciones establecidas para dichos cargos en los artículos correspondientes al Decreto 1050 de 1968 y las normas que lo reemplacen, adicionen o modifiquen, en relación con su ramo.

Artículo 6º. Dirección de Mercadeo. La Dirección de Mercadeo tendrá a su cargo la realización de investigaciones técnicas en materia de promoción, mercados y desarrollo de productos, que sirvan de soporte a las decisiones que adopte la Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística en esta materia. Tendrá a su cargo las Divisiones de Investigación de Mercados, de Promoción y de Desarrollo de Productos.

1. La División de Investigación de Mercados tendrá las siguientes funciones:

1.1 Recopilar, procesar y analizar información proveniente de los mercados turísticos mundiales con el fin de determinar nichos de mercados.

1.2 Definir perfiles de mercados y proponer estrategias de promoción.

1.3 Analizar las tendencias turísticas mundiales en materia de promoción y mercadeo turísticos y proponer líneas de acción en esos campos.

1.4 Realizar los estudios que le solicite la Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística.

1.5 Las demás que le sean asignadas en el área de su competencia.

2. La División de Desarrollo de Productos tendrá a su cargo las siguientes funciones:

2.1. Determinar zonas de desarrollo turístico potencial y proponer las acciones para poner en valor el atractivo turístico.

2.2. Diseñar mecanismos de coordinación con las entidades territoriales para que se realicen las inversiones necesarias para adecuar los potenciales productos turísticos identificados.

2.3. Coordinar con el sector privado la inclusión de los productos en los paquetes turísticos que se comercialicen a nivel nacional e internacional.

2.4. Las demás que se le asignen en el campo de sus competencias.

3. La División de Promoción tendrá las siguientes funciones:

3.1 Proponer las campañas promocionales a la Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística.

3.2 Crear un banco de proyectos de inversión turística y promover los proyectos viables que se inscriban.

3.3 Las demás que le sean asignadas en el campo de sus competencias.

Artículo 7º. *Dirección de Planeamiento Turístico.* La Dirección de Planeamiento Turístico tendrá a su cargo la elaboración del Plan Sectorial de Turismo, la asistencia técnica a las entidades territoriales en materia de planificación turística, el apoyo a la creación de infraestructura básica que impulse el desarrollo turístico, las investigaciones especiales que apoyen la competitividad del sector y las relaciones internacionales. Para esos efectos contará con las Divisiones de Planificación, Descentralización e Infraestructura, de Estudios Especiales y de Relaciones Internacionales.

1. La División de Descentralización, Planificación e Infraestructura tendrá las siguientes funciones:

1.1 Proponer, para su adopción, el Plan Sectorial de Turismo, en coordinación con las entidades territoriales.

1.2 Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales para la elaboración de sus respectivos planes de desarrollo turístico.

1.3 Coordinar acciones conjuntas de planificación entre la Nación y las entidades territoriales.

1.4 Proponer el ordenamiento territorial con base en la competitividad de los productos turísticos.

1.5 Proponer la declaratoria de zonas de desarrollo turístico prioritario y de recursos turísticos.

1.6 Determinar las necesidades de inversión en infraestructura para mejorar la competitividad de los productos turísticos y coordinar con los sectores público y privado las acciones necesarias para que dichas inversiones se realicen. A su cargo estará la responsabilidad de inscribir en el Banco de Proyectos del Departamento Nacional de Planeación, los proyectos de infraestructura necesarios para el desarrollo turístico. Estos proyectos podrán ser construidos con cargo al presupuesto de la Nación o apoyados con recursos de cofinanciación, de los fondos administrados por Findeter. El mayor valor que le generen estas obras a los predios particulares será recobrado por valorización.

1.7 Las demás que se le asignen en el campo de sus competencias.

2. La División de Estudios Especiales tendrá las siguientes funciones:

2.1 Efectuar estudios de impactos sociales, culturales o ambientales del turismo.

2.2 Proponer medidas de amortiguación de los efectos nocivos sobre las comunidades o los atractivos naturales por causa del turismo.

2.3 Proponer a las entidades de educación tanto públicas como privadas, programas de formación turística.

2.4 Colaborar con el Ministerio del Medio Ambiente en la formulación de la política para el desarrollo del ecoturismo y la preservación de los recursos turísticos naturales.

2.5 Proponer la política para el desarrollo del turismo de interés social.

2.6 Diseñar indicadores de competitividad y eficiencia del sector.

2.7 Efectuar investigaciones sobre el perfil de la industria.

2.8 Efectuar análisis sobre el comportamiento de variables económicas como empleo, ingreso, gasto, generación de impuestos y otras, del sector turismo.

2.9 Asesorar a las entidades públicas o privadas o personas naturales en formulación de proyectos de inversión.

2.10 Evaluar los proyectos turísticos desde los puntos de vista económico, social y ambiental.

2.11 Proponer metodologías de evaluación para las zonas francas turísticas.

2.12 Las demás que le sean asignadas en el campo de su competencia.

3. La División de Relaciones Internacionales tendrá las siguientes funciones:

3.1 Proponer los acuerdos internacionales que deba suscribir el Gobierno Nacional en materia de turismo.

3.2 Coordinar la ejecución de los acuerdos internacionales en materia de turismo.

3.3 Analizar la viabilidad y conveniencia de propuestas de acuerdos internacionales en materia turística.

3.4 Estudiar áreas de interés del país en materia de cooperación internacional e identificar los países que podrían ofrecer esa cooperación.

3.5 Obtener cooperación técnica Internacional en materia turística.

3.6 Las demás que le sean asignadas en su área de competencia.

Artículo 8º. *Dirección Operativa.* La Dirección Operativa tendrá a su cargo los aspectos operativos del turismo que corresponden al Ministerio de Desarrollo Económico para lo cual contará con las Divisiones de Normalización y Control, Información y Estadística y Registro Nacional de Turismo.

1. La División de Normalización y Control tendrá las siguientes funciones:

1.1 Presidir las comisiones subsectoriales de que habla el artículo 57 de la presente ley, para la definición de los términos de referencia aplicables a las distintas clases, modalidades y categorías de servicios turísticos.

1.2 Proponer la inclusión de normas técnicas en los estándares de calificación que se adopten en las comisiones subsectoriales de que habla el numeral anterior.

1.3 Controlar a las entidades certificadoras de la calidad de los servicios turísticos que se creen, según lo establecido en el artículo 57 de la presente ley.

1.4 Proponer los criterios bajo los cuales se delegue el control de la calidad de los servicios turísticos y las obligaciones del delegatario.

1.5 Realizar las investigaciones a que haya lugar para determinar si se incurrirá en alguna de las infracciones previstas en el artículo 58 de esta ley.

1.6 Las demás que le sean asignadas en el área de su competencia.

2. La División de Información y Estadística tendrá las siguientes funciones:

2.1 Recopilar la información sobre entrada y salida de turistas y mantenerla actualizada.

2.2 Operar el Centro de Información Turística - Centur.

2.3 Las demás que le sean asignadas en el campo de sus competencias.

3. La División del Registro Nacional de Turismo tendrá las siguientes funciones:

3.1 Proponer los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3.2 Proponer nuevos prestatarios que deban inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

3.3 Mantener actualizado el Registro Nacional de Turismo.

3.4 Informar a la autoridad competente sobre la prestación de servicios turísticos sin inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3.5 Proponer los requisitos que deberán cumplirse para la delegación de la función de llevar el Registro Nacional de Turismo y coordinar, cuando ello suceda, los mecanismos que permitan generar una red nacional de información sobre prestadores de servicios turísticos.

3.6 Las demás que le sean asignadas en el campo de su competencia.

Artículo 9º. *Consejo Superior de Turismo.* El Consejo Superior de Turismo constituirá el máximo organismo consultivo del Gobierno Nacional en materia turística y estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico quien lo presidirá.

2. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

3. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4. El Viceministro de Turismo, quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Desarrollo Económico.

5. Un delegado de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, especializado en turismo, que sea servidor público y que no sea Gobernador.

6. Un representante de las Asociaciones Territoriales de Promoción Turística escogido por ellas.

7. El Presidente de la Cámara Colombiana de Turismo y uno (1) de los presidentes de las Asociaciones de Prestadores Turísticos legalmente reconocidos que la conforman, elegido por ellos.

8. Un decano de las facultades de Hotelería y Turismo reconocidas por el Icfes. El Ministerio de Desarrollo Económico convocará a la reunión para la elección del mismo.

9. Un representante de los trabajadores proveniente de los sectores turísticos, escogido por la Central que demuestre tener el mayor número de afiliados.

Artículo 10. *Competencias.* El Consejo Superior de Turismo desarrollará en la órbita de su competencia las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 y en la presente ley. Corresponde al consejo preparar y aprobar su reglamento. El consejo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses.

Artículo 11. *Consejo de Facilitación Turística.* El Consejo Superior de Turismo creará un Comité de Facilitación Turística como una instancia interinstitucional que garantice que las distintas entidades públicas del nivel nacional que tengan asignadas competencias relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones administrativas de manera coordinada para facilitar la prestación de los servicios turísticos, para lo cual expedirá el reglamento para su integración y funcionamiento.

Artículo 12. *Comité de Capacitación Turística.* El Ministerio de Desarrollo Económico creará un Comité de Capacitación Turística, con la finalidad de analizar la correspondencia de los programas de formación turística que se impartan a nivel nacional con las necesidades del sector empresarial para proponer acciones que permitan mejorar la calidad de la formación turística acordes con las necesidades empresariales.

El Ministerio de Desarrollo Económico en un plazo de seis meses, oídos los decanos de las facultades de turismo, el Sena y los gremios del sector, definirá la conformación del Comité, el cual se dará su propio reglamento.

TITULO II

De la descentralización de funciones

Artículo 13. *Impulso de la descentralización.* Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico impulsar y desarrollar la descentralización del turismo, para que la competencia de las entidades territoriales en materia turística se ejerza de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que el artículo 288 de la Constitución Nacional establece.

Artículo 14. *Armonía regional.* Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diese el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

Artículo 15. *Formulación de la política y planeación del turismo.* Para el cumplimiento de los fines de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Económico formulará la política del Gobierno en materia turística ejercerá las actividades de planeación en armonía con los intereses de las regiones y entidades territoriales.

Artículo 16. *Convenios institucionales.* Con el propósito de armonizar la política general de turismo con las regionales, el Ministerio de Desarrollo Económico podrá suscribir convenios con las entidades territoriales para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando recursos y responsabilidades.

TITULO III

Planeación del sector turístico

CAPITULO I

Del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Sectorial de Turismo

Artículo 17. *Elaboración del Plan Sectorial de Turismo.* El Ministerio de Desarrollo Económico elaborará en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades territoriales, el Plan Sectorial de Turismo, cada cuatro (4) años, el cual se pondrá en consideración del Conpes para su aprobación.

Para estos efectos, el Ministerio de Desarrollo Económico presentará un anteproyecto de Plan Sectorial de Turismo al Consejo Superior de Turismo para su concepto, con anterioridad a la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

El Plan Sectorial de Turismo propiciará los elementos para fortalecer la competitividad del sector de tal forma que el turismo, encuentre condiciones favorables para su desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental.

Artículo 18. *Planes sectoriales de desarrollo departamentales, distritales y municipales.* Corresponde a los departamentos, a las regiones, al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, a los distritos y municipios y a las comunidades indígenas, la elaboración de Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico en su respectiva jurisdicción, con fundamento en esta ley.

CAPITULO II

Zonas de desarrollo turístico prioritario y recursos turísticos

Artículo 19. *Desarrollo turístico prioritario.* Los concejos municipales, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7º de la Constitución Política, determinarán las Zonas de Desarrollo Turístico prioritario, determinación que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decrete sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicios públicos e infraestructura básica de acuerdo con los planes maestros.

3. Fomento a los prestadores de servicios turísticos que vayan a desarrollar sus servicios en esas áreas.

Artículo 20. *Zonas francas turísticas.* Las zonas francas turísticas continuarán rigiéndose por lo establecido en el Decreto 2131 de 1991. El Ministerio de Desarrollo Económico formará parte del Comité de Zonas Francas Turísticas que se conforme con el fin de determinar la política de promoción, funcionamiento y control de las mismas.

Para efectos de la declaratoria de la zona franca turística, la correspondiente resolución deberá llevar la firma de los Ministros de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico.

Las nuevas inversiones turísticas que se realicen en los Departamentos Archipiélago de San Andrés y Providencia y Amazonas, tendrán los beneficios que se conceden a las inversiones en zonas francas turísticas, previa la aprobación del proyecto por parte de los Ministerios de Comercio Exterior y Desarrollo Económico, cumpliendo los mismos requisitos que para la declaratoria de zona franca turística establece el Decreto 2131 de 1991.

Artículo 21. *Recursos turísticos.* El Ministerio de Desarrollo Económico de oficio o a solicitud de cualquier persona, previa consulta al Consejo Superior de Turismo y de común acuerdo con el municipio respectivo podrá declarar como recursos turísticos nacionales de utilidad pública aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales, a iniciativa de los gobernadores y alcaldes, podrán expedir mediante ordenanzas y acuerdos declaratorias de recursos turísticos en su respectiva jurisdicción.

Artículo 22. *Efectos de la declaratoria de recurso turístico.* La declaratoria de recurso turístico expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización para otros fines distintos y contrarios a la actividad turística.

2. Cuando su estado o características así lo ameriten, el bien objeto de la declaratoria deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de recurso turístico sea expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico, los recursos para su reconstrucción, Restauración y conservación estarán a cargo de Presupuesto Nacional. Los actos de declaratoria de recurso turístico indicarán la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la declaratoria. En virtud de la presente ley, se podrá delegar en particulares mediante contratación o concesión la administración y explotación de los bienes objeto de declaratoria de recurso turístico.

TITULO IV

Del ecoturismo

CAPITULO UNICO

Artículo 23. *Definiciones.*

1. *Ecoturismo.* El ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros de desarrollo humano sostenible. El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio y la admiración de los valores naturales

y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza.

El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas.

2. *Capacidad de carga.* Es el nivel de aprovechamiento turístico (número de personas) que una zona puede soportar asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales.

Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medio ambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

Artículo 24. *Jurisdicción y competencia.* De conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por su protección, la conservación y reglamentar su uso y funcionamiento.

Por lo anterior, cuando quiera que las actividades ecoturísticas se pretendan desarrollar en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, serán estas entidades las que definan la viabilidad de los proyectos, los servicios que se ofrecerán, las actividades permitidas, capacidad de carga y modalidad de operación.

Parágrafo. En aquellas áreas naturales de reserva o de manejo especial, distintas al Sistema de Parques que puedan tener utilización turística, el Ministerio del Medio Ambiente definirá, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones, los servicios, las reglas, convenios y concesiones de cada caso, de acuerdo con la conveniencia y compatibilidad de estas áreas.

Artículo 25. *Planeación.* El desarrollo de proyectos ecoturísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales deberán sujetarse a los procedimientos de planificación señalados por la ley. Para tal efecto, estos deberán considerar su desarrollo únicamente en las zonas previstas como la zona de alta intensidad de uso y zona de recreación general exterior, de acuerdo con el plan de manejo o el plan maestro de las áreas con vocación ecoturística.

Artículo 26. *Promoción del ecoturismo.* El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para esta modalidad.

Artículo 27. *Coordinación institucional.* El Plan Sectorial de Turismo que prepare el Ministerio de Desarrollo Económico deberá incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo, para lo cual se deberá coordinar con el Ministerio del Medio Ambiente.

Los planes sectoriales de desarrollo turístico que elaboren los entes territoriales deberán in-

cluir los aspectos relacionados con el ecoturismo coordinados con las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible.

Se promoverá la constitución de comités a nivel nacional y regional para lograr una adecuada coordinación institucional y transectorial que permita promover convenios de cooperación técnica, educativa, financiera y de capacitación, relacionadas con el tema del ecoturismo.

A través de estos comités se promoverá la sensibilización entre las instancias de toma de decisiones sobre la problemática del Sistema de Parques Nacionales Naturales y otras áreas de manejo especial y zonas de reserva forestal a fin de favorecer programas de protección y conservación.

Artículo 28. *Sanciones.* En caso de infracciones al régimen del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se aplicará el procedimiento y las sanciones que dicha legislación impone para estas contravenciones.

Así mismo, cuando quiera que se presenten infracciones ambientales en las demás áreas de manejo especial o zonas de reserva, se aplicarán las medidas contempladas en la Ley 99 de 1993, o en las disposiciones que la reformen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables para los contraventores de la presente ley.

TITULO V

Del turismo de interés social

CAPITULO UNICO

Artículo 29. *Promoción del turismo de interés social.* Con el propósito de garantizar el derecho a la recreación a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

Parágrafo. Harán parte integral de este sector las entidades que desarrollen actividades de recreación o turismo social.

Artículo 30. *Cofinanciación del turismo de interés Social.* Adiciónase el artículo 2º del Decreto 2132 de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

“El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social -FIS- tendrá como objeto exclusivo cofinanciar la ejecución en forma descentralizada de programas y proyectos presentados por las entidades territoriales, incluidos los que contemplan subsidios a la demanda, en materia de salud, educación, cultura, recreación, deportes, aprovechamiento del tiempo libre, y atención de grupos vulnerables de la población. Sus recursos podrán emplearse para programas y proyectos de inversión y para gastos de funcionamiento en las fases iniciales del respectivo programa y proyecto, por el tiempo que se determine de acuerdo con la reglamentación que adopte su Junta Directiva. Se dará prioridad a los programas y proyectos que utilicen el Sistema de Subsidios a la demanda; a los orientados a los grupos de la población

más pobre y vulnerable; y a los que contemplan la constitución y desarrollo de entidades autónoma, administrativa y patrimonialmente para la prestación de servicios de educación y salud”.

Artículo 31. *Empresas para el turismo de interés social.* El Gobierno Nacional brindará apoyo y asesoría a las empresas que realicen actividades relacionadas con el turismo de interés social, en especial, aquellas dedicadas a la construcción de infraestructura o al desarrollo, promoción y ejecución de programas de turismo de interés social.

Artículo 32. *Tercera edad, pensionados y minusválidos.* El Gobierno Nacional reglamentará los planes de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para la tercera edad, de que trata el artículo 262, literal b) de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Las entidades que desarrollen actividades de recreación y turismo social deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a la tercera edad, pensionados y minusválidos, especialmente en períodos de baja temporada. Estas corporaciones adecuarán sus estructuras físicas en los parques recreacionales y vacacionales, acorde a las limitaciones de esta población.

Artículo 33. *Turismo juvenil.* De acuerdo con la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional apoyará, en coordinación con el Viceministerio de la Juventud, los planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud. Para tal fin el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios del presupuesto nacional.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar diseñarán programas de recreación y turismo que involucren a la población infantil y juvenil, para lo cual podrán realizar convenios con entidades públicas y privadas que les permitan la utilización de parques urbanos, albergues juveniles, casas comunales, sitios de camping, colegios campestres y su propia infraestructura recreacional y vacacional.

Artículo 34. *Destinación de bienes inmuebles a Prosocial.* Los bienes inmuebles del Fondo Nacional de Bienestar Social, cuya supresión y liquidación fueron dispuestas por el Decreto 2170 de 1992, y que actualmente pertenecen a la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública-, pasarán a la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, quien los destinará al cumplimiento de los objetivos y funciones que le asigna la ley.

Artículo 35. *Aportes para Prosocial.* El descuento que trata el artículo 27 del Decreto-ley 1045 de 1978, se efectuará a todos los servidores públicos del orden nacional y del sector central y descentralizado, a saber:

1. Rama Ejecutiva.

1.1 Sector Central Ministerios y sus entidades adscritas y vinculadas: Departamentos administrativos, superintendencias, unidades administrativas especiales.

1.2 Sector descentralizado: Establecimientos públicos, entes universitarios, corporaciones,

empresas sociales del Estado, empresas industriales y comerciales del Estado.

2. *Rama Legislativa.* Funcionario de: Senado de la República Cámara de Representantes

3. *Rama Judicial.* Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura y sus seccionales Fiscalía General de la Nación y sus delegadas Instituto Nacional de Medicina Legal.

4. *Organismos de vigilancia y control y organización estatal.* Contraloría General de la República, Fondo de Bienestar de la Contraloría, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Consejo Nacional Electoral, Organización Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, Contaduría General de la Nación.

Parágrafo 1º. Exceptúanse los miembros de la Fuerzas Miliars y de Policía, los educadores oficiales, los funcionarios que prestan su servicio en el exterior y los servidores del Estado que no devenguen prima de vacaciones.

Parágrafo 2º. El descuento del valor de los tres (3) días de la prima de vacaciones a favor de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social - Prosocial, se efectuará aun en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero, con excepción de aquel en que tal pago se produzca como consecuencia del retiro definitivo del servicio.

Parágrafo 3º. Los trabajadores y funcionarios exceptuados, los privados y los independientes, podrán afiliarse en forma voluntaria o mediante convenios a Prosocial y beneficiarse de los servicios de la entidad en igualdad de condiciones.

TITULO VI

Del mercadeo la promoción del turismo y la cooperación turística internacional

CAPITULO I

Planes de mercadeo, y promoción turística para el turismo doméstico e internacional

Artículo 36. *Programas de promoción turística.* Corresponde a la Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística de que trata el artículo 47 de esta ley, diseñar la política de promoción y mercadeo interna y externa del país como destino turístico, y al Ministerio de Desarrollo Económico adelantar los estudios que sirvan de soporte técnico a las decisiones de la Junta.

La ejecución de los programas de promoción estará a cargo de la entidad administradora del Fondo, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico.

La entidad administradora del Fondo de Promoción Turística podrá contratar los estudios de mercado y los programas de promoción con las asociaciones de promoción turística territorial o con otras entidades, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 37. *Oficinas de promoción en el exterior.* Previa la definición de las partidas correspondientes en el presupuesto nacional y de acuerdo con los programas de promoción y Plan Exportador, el Ministerio de Desarrollo Económico podrá nombrar, en coordinación con el

Ministerio de Relaciones Exteriores, agregados turísticos o abrir oficinas en el exterior. Igualmente podrá celebrar convenios interadministrativos con el Ministerio de Comercio Exterior. Así como con Proexport Colombia, para que a través de sus agregados comerciales y representantes de sus oficinas en el exterior, se puedan adelantar labores de investigación y promoción, con el fin de incrementar las corrientes turísticas hacia Colombia.

Los candidatos para los cargos de Agregados Turísticos deberán ser escogidos de conformidad con las reglas de carrera administrativa y nombrados por la Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística.

CAPITULO II

Cooperación turística internacional y oficinas en el extranjero

Artículo 38. *Convenios internacionales.* Corresponde al Ministerio de Desarrollo trazar la política en materia de convenios turísticos internacionales, la cual coordinará con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior. La ejecución de estos convenios internacionales estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico.

CAPITULO III

De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística

Artículo 39. *Devolución del IVA.* El valor del IVA que se cobre a los turistas provenientes del exterior por las compras de bienes que realicen en territorio nacional, será destinado al Fondo de Promoción Turística con el fin de que la entidad administradora lo distribuya de la siguiente manera:

a) Devuelva el 50% a los turistas que lo hayan pagado, según el reglamento respectivo que para implantar este mecanismo, expedirá el Gobierno Nacional dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley;

b) Destine el 40% al cumplimiento de los objetivos del Fondo de Promoción Turística de que trata el artículo 44 de esta ley;

c) Destine el 10% a apoyar los programas de promoción de turismo doméstico impulsados por las asociaciones de promoción turística territoriales.

Artículo 40. *De la contribución parafiscal para la promoción del turismo.* Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción del turismo, la cual estará a cargo de los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos.

Artículo 41. *Base de liquidación de la contribución.* La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de las ventas netas de los prestadores de servicios turísticos determinados en el artículo anterior. Su recaudo será ejecutado por el administrador del Fondo de Promoción Turística.

Parágrafo. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se

entenderá por ventas netas el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las Agencias Operadoras de Turismo Receptivo y Mayoristas se entenderá por ventas netas el ingreso que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

Artículo 42. *Aportes a los Fondos de Promoción.* Adiciónase el artículo 125 del Estatuto Tributario numeral 2º extendiendo a las Asociaciones Territoriales de Promoción Turística el tratamiento otorgado a los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura, el Deporte y las Artes, en relación con el derecho de los contribuyentes del Impuesto de Renta, obligados a presentar declaración de renta y complementarios, dentro del país, de deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas a estos fondos.

CAPITULO IV

Fondo de Promoción Turística

Artículo 43. *Del Fondo de Promoción Turística.* Créase el Fondo de Promoción Turística como una entidad sin personería jurídica, sin autonomía administrativa, pero con patrimonio independiente.

Artículo 44. *Objetivo y funciones.* Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico.

Artículo 45. *Patrimonio y recursos.* El Fondo de Promoción Turística tendrá el siguiente patrimonio y los siguientes recursos:

1. El patrimonio actual de la Corporación Nacional de Turismo, excluidos los proyectos turísticos de Barú, Pozos Colorados y San Andrés y deducidos los costos de la liquidación de esa entidad.

2. El producto de la contribución parafiscal, a que se refiere el artículo 40 de la presente ley.

3. El saldo del IVA una vez efectuada la devolución a los turistas a que se refiere el artículo 39 de la presente ley.

4. Los aportes de la Nación que deberán incluirse en el presupuesto general de la Nación.

5. Los recursos que se generen por el ejercicio de sus actividades.

6. Los rendimientos financieros.

7. Las multas que imponga el Ministerio de Desarrollo Económico a los prestadores de servicios turísticos.

8. Otros ingresos.

Artículo 46. *Aportes de la Nación en el Fondo de Promoción Turística.* La Nación deberá celebrar un contrato con la Administración del Fondo de Promoción Turística a fin de que aquella, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, lo provea de los recursos establecidos en los numerales 1º, 3º y 4º del artículo 45 de esta ley, con destino a las actividades señaladas en el artículo 44 de la misma.

Parágrafo. En todo caso la contribución parafiscal se causará por el mismo tiempo de duración de este contrato y siempre y cuando el

Estado efectúe los aportes correspondientes a que se refiere el artículo 45 de la presente ley.

Artículo 47. *Administración del Fondo.* La administración del patrimonio y de los recursos del Fondo de Promoción Turística se realizará por una sociedad Fiduciaria escogida para el efecto mediante licitación pública. El Fondo contará con una Junta Directiva la cual vigilará la administración de su patrimonio y decidirá la inversión de sus recursos en las acciones de promoción y mercadeo que ella misma disponga.

La Junta Directiva estará compuesta por siete miembros, tres de los cuales serán designados por las asociaciones gremiales cuyo sector contribuya con los aportes parafiscales a que se refiere el artículo 40 de la presente ley. Los cuatro restantes representarán al sector público de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien la presidirá y podrá delegar su representación en el Viceministro de Turismo;
- b) El Ministro de Hacienda o su delegado;
- c) El Director Nacional de Planeación o su delegado;
- d) El Gerente General de Proexport.

Parágrafo. El contrato de administración a que se refiere este artículo tendrá una duración de 10 años prorrogables y en el se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales.

Artículo 48. *Cobro judicial de la contribución.* El sujeto pasivo de la contribución parafiscal que no lo transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios. La entidad administradora podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la misma.

TITULO VII

Aspectos operativos turismo

CAPITULO I

Del registro Nacional de Turismo

Artículo 49. *Registro Nacional de Turismo.* El Ministerio de Desarrollo Económico llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores turísticos.

Para obtener la inscripción en el registro se deberá dirigir una solicitud por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico la cual debe incluir, entre otros, la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.
2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se proyecte iniciar la operación.

3. La prueba de la constitución y representación de las personas jurídicas que presten servicios turísticos.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Desarrollo Económico tendrá la facultad de verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información consignada en el registro y de exigir su actualización.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Desarrollo Económico establecerá las tarifas del Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.

Parágrafo 3º. El Registro Nacional de Turismo podrá ser consultado por cualquier persona.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Desarrollo Económico podrá delegar en el sector privado del turismo, mediante contrato, la función de llevar el Registro Nacional de Turismo, así como la facultada de verificación consagrada en el parágrafo 1º del presente artículo.

El Ministerio de Desarrollo Económico mediante resolución establecerá las condiciones y requisitos que deberán cumplir los contratistas.

Con el propósito de propender por la descentralización de funciones, el Ministerio de Desarrollo Económico o el sector privado del turismo, en caso de que se haya delegado dicha función, podrá establecer con las autoridades departamentales y municipales, un sistema de inscripción en el Registro Nacional de Turismo a nivel regional, mediante la celebración del respectivo contrato.

Parágrafo transitorio. Los Prestadores de los Servicios Turísticos que hayan obtenido la respectiva licencia de la Corporación Nacional de Turismo o bajo las disposiciones de la Ordenanzas departamentales y que se encuentren operando al entrar en vigencia la presente ley, sólo deberán presentar fotocopia auténtica de la licencia otorgada por la Corporación Nacional de Turismo, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 50. *Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar.* Será obligatoria para su funcionamiento, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los siguientes prestadores de servicios turísticos:

- a) Agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y operadores de turismo;
- b) Establecimientos de alojamiento y hospedaje;
- c) Operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones;
- d) Empresas de servicios turísticos prepagados;
- e) Arrendadores de vehículos;
- f) Oficinas de representaciones turísticas;
- g) Usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas;
- h) Empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad;
- i) Establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el gremio respectivo como establecimientos de interés turístico;
- j) Los guías de turismo;

k) Las empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados;

l) Los establecimientos que presten servicios de turismo social;

m) Los demás que el Gobierno Nacional determine.

CAPITULO II

De los derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 51. *De la obligación de respetar los términos ofrecidos y pactados.* Cuando los prestadores de servicios turísticos incumplan los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrán la obligación, a elección del turista, de prestar otro servicio de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestatario deberá contratar, a sus expensas, con un tercero, la prestación del mismo.

Artículo 52. *De la Sobreventa.* Cuando los prestadores de los servicios turísticos incumplan por sobreventa los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrán la obligación a elección del turista, de prestar otros servicios de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestatario deberá contratar, a sus expensas con un tercero, la prestación del mismo.

Artículo 53. *De la no presentación.* Cuando el usuario de los servicios turísticos incumpla por no presentarse o no utilizar los servicios pactados, el prestador podrá exigir a su elección el pago del 20% de la totalidad del precio o tarifa establecida o retener el depósito o anticipo que previamente hubiere recibido el usuario, si así se hubiere convenido.

Artículo 54. *De la extensión y prórroga de los servicios turísticos.* Cuando el usuario desee extender o prorrogar los servicios pactados deberá comunicarlo al prestatario con anticipación razonable, sujeta a la disponibilidad y cupo. En el caso de que el prestatario no pueda acceder a la extensión o prórroga, suspenderá el servicio y tomará todas las medidas necesarias para que el usuario pueda responder de su equipaje y objetos personales o los trasladará a un depósito seguro y adecuado sin responsabilidad de su parte.

Artículo 55. *Reclamos por servicios incumplidos.* Toda queja o denuncia sobre el incumplimiento de los servicios ofrecidos deberá dirigirse por escrito, a elección del turista, a la asociación gremial a la cual esté afiliado el prestador de servicios turísticos contra quien se reclame o ante el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico dentro de los 45 días siguientes a la ocurrencia del hecho denunciado, acompañada de los documentos originales o fotocopias simples que sirvan de respaldo a la queja presentada.

Una vez recibida la comunicación, el Ministerio de Desarrollo Económico o la asociación gremial dará traslado de la misma al prestador de servicios turísticos involucrado, durante el término de 7 días hábiles para que responda a la misma y presente sus descargos. Recibidos los descargos, el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico analizará los documentos, oír las partes si lo considera prudente y tomará una decisión absolviendo o imponiendo la sanción correspondiente al presunto infractor, en un término no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

La decisión adoptada en primera instancia por el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico será apelable ante el Viceministro de Turismo quien deberá resolverla en un término improrrogable de diez días hábiles. De esta manera queda agotada la vía gubernativa.

Parágrafo. La intervención de la asociación gremial ante la cual se haya presentado la denuncia terminará con la diligencia de conciliación. Si esta no se logra la asociación gremial dará traslado de los documentos pertinentes al Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico para que se inicie la investigación del caso. La intervención de la asociación da lugar a la suspensión del término a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 56. *De la costumbre.* Las relaciones entre los distintos prestatarios de los servicios turísticos y de éstos con los usuarios se rige por los usos y costumbres en los términos del artículo 8º del Código Civil. Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial deberán acreditarse con documentos auténticos o con un conjunto de testimonios dentro de los cuales estará la certificación de la Cámara Colombiana de Turismo.

CAPITULO III

Del control y las sanciones

Artículo 57. *Del control de calidad.* El Ministerio de Desarrollo podrá regular la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad y delegar su control.

Para los efectos anteriores el Ministerio de Desarrollo Económico creará comisiones subsectoriales de prestatarios de servicios turísticos integrados por sus representantes con el fin de que en el seno de ellas se adopten los términos de referencia aplicables a las distintas clases, modalidad y categorías de los servicios, así como a la información.

El Ministerio de Desarrollo Económico expedirá el reglamento para la integración de estas comisiones.

Artículo 58. *De las infracciones.* Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Desarrollo Económico o a las entidades oficiales que la soliciten;

b) Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido;

c) Ofrecer información engañosa o dar lugar a error en público respecto a la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas;

d) Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas;

e) Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo;

f) Infringir las normas que regulan la actividad turística.

Artículo 59. *Sanciones.* El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá sanciones previo el trámite respectivo, que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 58 de la presente ley. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística.

3. Suspensión hasta por 30 días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística, durante cinco (5) años a partir de la sanción.

Parágrafo 1º. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo 2º. Cuando el Ministerio de Desarrollo Económico conozca la prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo deberá solicitar al alcalde municipal la revocatoria de la licencia de funcionamiento del establecimiento.

TITULO VIII

De los prestadores de servicios turísticos en particular

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 60. *Definición.* Entiéndese por prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 61. *Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos.* Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Acreditar, ante el Ministerio de Desarrollo Económico, las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia del capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondientes, de conformidad con la reglamentación

que expida el Gobierno Nacional, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

2. Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.

3. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo e inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

4. Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de servicios públicos.

5. Renovar anualmente su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

CAPITULO II

De los Establecimientos Hoteleros o de Hospedaje

Artículo 62. *De los Establecimientos Hoteleros o de Hospedaje.* Se entiende por Establecimiento Hotelero o de Hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

Artículo 63. *Del contrato de hospedaje.* El contrato de hospedaje es un acuerdo de voluntades, de carácter comercial y de adhesión, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir alojamiento a otra persona denominada huésped mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo inferior a 30 días.

Artículo 64. *Del registro de precios y tarifas.* El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de los precios y tarifas de alojamiento o servicios hoteleros accesorios de manera automática, únicamente para certificar la fecha de su vigencia pero no podrá, sino por motivos y condiciones establecidas en la ley, intervenir, controlar o fijar los precios y tarifas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje.

Artículo 65. *De la prueba del contrato de hospedaje.* El Contrato de Hospedaje se probará mediante una Tarjeta de Registro Hotelero, en la cual se identificarán el huésped y sus acompañantes quienes responderán solidariamente de sus obligaciones.

Parágrafo. La factura debidamente firmada por el huésped presta mérito ejecutivo.

Artículo 66. *De la clasificación de los establecimientos.* Los establecimientos hoteleros y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la Asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

CAPITULO II

De las Agencias de Viajes y de Turismo

Artículo 67. *De las agencias de viajes.* Son agencias de viajes las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas y que, debidamente autorizadas, se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios,

directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

Artículo 68. *Clasificación de las agencias de viaje.* Por razón de las funciones que deben cumplir y sin perjuicio de la libertad de empresa, las agencias de viaje son de tres clases, a saber:

Agencias de Viajes y Turismo, Agencias de Viajes Operadoras y Agencias de Viajes Mayoristas.

Parágrafo. 1º. El Gobierno Nacional determinará las características y funciones de los anteriores tipos de agencias, para cuyo ejercicio se requerirá que el establecimiento de comercio se constituya como Agencia de Viajes.

Parágrafo 2º. Para efectos de la obtención de la Tarjeta Profesional de Agentes de Viajes y Turismo a que se refiere la Ley 32 de 1990, los solicitantes deberán ser egresados de entidades universitarias, tecnológicas o técnicas profesionales reconocidas por el ICFES o por el SENA, o en su defecto demostrar en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, que se encontraban desempeñando los cargos de Presidente, Gerente o cargo directivo similar en una Agencia de Viajes en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 32 de 1990. El solicitante deberá estar ejerciendo las aludidas funciones en el momento de formular la petición.

CAPITULO IV

De los transportadores de pasajeros

Artículo 69. *Del transporte de pasajeros.* Para todos los efectos de la presente ley, se excluyen como prestadores de servicios turísticos al transporte de pasajeros por cualquier vía, el cual continuará rigiéndose por las normas contenidas en el Código de Comercio, la Ley 105 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO V

De los establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares

Artículo 70. *De los establecimientos gastronómicos, bares y similares.* Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares aquellos establecimientos comerciales en cabeza de personas naturales o jurídicas cuya actividad económica está relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo. Además, podrán prestar otros servicios complementarios.

Artículo 71. *De los establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico.* Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico aquellos establecimientos que por sus características de oferta, calidad y servicio forman parte del producto turístico local, regional o nacional y que estén inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 72. *De la calidad y clasificación de los servicios turísticos.* Los establecimientos gastronómicos, bares y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

CAPITULO VI

De los establecimientos de arrendamiento de vehículos

Artículo 73. *Establecimiento de arrendamiento de vehículos.* Se entiende por establecimiento de arrendamiento de vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos por tiempo indefinido, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.

Parágrafo. Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento, espacios o locales a estos establecimientos, con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.

Artículo 74. *Del contrato de arrendamiento.* El contrato de arrendamiento es una modalidad de alquiler de vehículos de carácter comercial que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo indefinido.

Artículo 75. *Del registro de precios y tarifas.* La autoridad turística nacional procederá al registro de manera automática de los precios y tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios de las arrendadoras de vehículos, únicamente para certificar la fecha de su vigencia, pero no podrá sino por los motivos y condiciones establecidos en la ley, intervenir, controlar o fijar las tarifas.

CAPITULO VII

De las empresas captadoras de ahorro para viajes

Artículo 76. *De las empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados.* Son Empresas Captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados, los establecimientos de comercio que reciban pagos anticipados con cargo a programas turísticos que el usuario definirá en un futuro.

CAPITULO VIII

De los guías de turismo

Artículo 77. *Guías de turismo.* Se considera guía de turismo a toda persona cuya función principal es la de enseñar a los turistas el patrimonio turístico nacional, departamental, distrital o municipal, prestándoles servicios de orientación, información, conducción o acompañamiento.

Parágrafo. El ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo sólo podrá realizarse previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo y formación como Guía Turístico certificada por una entidad de educación superior reconocida por el ICFES o por el SENA.

CAPITULO IX

Del sistema de tiempo compartido

Artículo 78. *Del sistema de tiempo compartido turístico.* El sistema de tiempo compartido turístico es aquel mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas

modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un período de tiempo en cada año normalmente una semana.

Artículo 79. *Del desarrollo contractual del sistema de tiempo compartido.* El sistema de tiempo compartido turístico puede instrumentarse a través de diversas modalidades contractuales de carácter real o personal, según sea la naturaleza de los derechos adquiridos.

Tratándose de derechos reales, deberán observarse las formalidades que la ley exija para la constitución, modificación, afectación y transferencia de esta clase de derechos.

Artículo 80. *Excepciones a la Legislación Civil.* Cuando quiera que para la instrumentación del sistema de Tiempo Compartido se acuda al derecho real de dominio o propiedad no procederá la acción de división de la cosa común prevista en el artículo 2334 del Código Civil.

Con el objeto de desarrollar el sistema de tiempo compartido turístico se permitirá la constitución de usufructos alternativos o sucesivos y de otra parte, el usufructo constituido para estos fines será transmisible por causa de muerte.

Artículo 81. *De la reglamentación del sistema.* El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a las modalidades de tiempo compartido, los requisitos de los contratos de tiempo compartido turístico y demás aspectos necesarios para el desarrollo del sistema de Tiempo Compartido Turístico y para la protección de los adquirentes de tiempo compartido.

Artículo 82. *De la aplicación de la normatividad turística.* La presente ley será aplicable al sistema de tiempo compartido turístico en lo pertinente y siempre atendiendo a su carácter especial y autónomo.

CAPITULO X

De los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones

Artículo 83. *De los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.* Son operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas que se dediquen profesionalmente al gerenciamiento de certámenes como congresos, convenciones, ferias, seminarios y reuniones similares, en sus etapas de planeación, promoción, organización y realización, así como a la asesoría y/o producción de estos certámenes en forma total o parcial.

TITULO IX

Liquidación de la Corporación Nacional de Turismo

CAPITULO I

De la liquidación

Artículo 84. *Liquidación de la Corporación Nacional de Turismo.* Ordénese la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo, empresa industrial y comercial del orden nacional vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico

y facúltase a la Junta Directiva del Fondo de Promoción Turística para que disponga de los bienes de esta entidad, mediante licitación pública, excluidos los costos de liquidación, los proyectos de Barú, Pozos Colorados y San Andrés y los recursos de inversión que se requieran para cumplir con los compromisos adquiridos para ejecutar estos proyectos, los cuales se manejarán a través de un fideicomiso independiente del Fondo de Promoción Turística. Los actos de adjudicación se harán en audiencia pública. El proceso de liquidación deberá cumplirse en el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Desarrollo Económico asumirá los compromisos que haya adquirido la Corporación Nacional de Turismo para la ejecución de los proyectos turísticos de Barú, Pozos Colorados y San Andrés y, una vez concluidos y en caso que decidiera venderlos, destinará al Fondo de Promoción Turística los ingresos originados en la venta y, en todo caso, los ingresos de la operación.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Desarrollo Económico asumirá los procesos legales y los demás derechos y obligaciones en que esté comprometida la Corporación Nacional de Turismo en el momento de su liquidación. Para esos efectos, el Ministerio de Hacienda hará los traslados presupuestales correspondientes.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional designará el liquidador de la Corporación Nacional de Turismo.

CAPITULO II

Disposiciones laborales transitorias

Artículo 85. *Campo de aplicación.* Las normas del presente título serán aplicables a los trabajadores oficiales que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 86. *Terminación de la vinculación.* Como consecuencia de la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo se terminarán todos los contratos de trabajo existentes, así como todas las relaciones legales y reglamentarias.

CAPITULO III

De las pensiones e indemnizaciones

Artículo 87. *De las pensiones.* Tendrán derecho a recibir pensión de jubilación los trabajadores oficiales que al momento del retiro cumplan los requisitos establecidos en la Convención Colectiva de trabajo vigente, sin perjuicio de los derechos adquiridos por virtud de la Ley 33 de 1985.

Así mismo, tendrán derecho a pensión de jubilación aquellos servidores públicos que al momento del retiro tengan 25 años de servicio con el Estado sin importar la edad.

Artículo 88. *De las indemnizaciones de los trabajadores oficiales.* Los trabajadores oficiales que a la vigencia de la presente ley tengan diez (10) años o más de servicios continuos con la entidad, tendrán derecho a una única indemnización por parte de la administración, equivalente a la consagrada en la convención colectiva vigente por terminación del contrato sin justa causa, incrementada en un treinta por ciento (30%) y en un veinte por ciento (20%) para aquellos que en el momento del retiro tuviesen menos de diez (10) años de servicio continuo.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o única vinculación del trabajador con la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 89. *Plan de medicina complementaria.* La Corporación Nacional de Turismo suscribirá un plan de medicina complementaria para el trabajador y su núcleo familiar, con la Empresa Promotora de Salud que escoja el trabajador, por el término de un año, contado a partir de su fecha de retiro.

Se entenderá por núcleo familiar el que consagra la Convención Colectiva vigente.

Artículo 90. *Bonificación.* Reconózcase y páguese una bonificación especial por servicios prestados equivalente a un mes de salario por año de servicio continuo en la entidad y proporcionalmente por fracción, a los empleados públicos de la Corporación Nacional de Turismo que al momento de su liquidación se encuentren vinculados a la misma.

Artículo 91. *Incompatibilidad con las pensiones.* A quienes tengan causado el derecho a una pensión o quienes se acojan a la pensión establecida en el artículo 87 no se les podrá reconocer ni pagar la indemnización a que se refiere el artículo 88 de la presente ley.

No obstante lo anterior, quien haya recibido la indemnización podrá solicitar la pensión de jubilación una vez cumpla la edad de retiro forzoso establecida en la ley.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

Artículo 92. *No acumulación de servicios en otras entidades.* El valor de la indemnización corresponderá, exclusivamente, al tiempo laborado por el trabajador oficial en la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 93. *Compatibilidad con las prestaciones sociales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en

el artículo 88 de la presente ley, el pago de la indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el trabajador oficial liquidado.

Artículo 94. *Pago de las indemnizaciones.* Las indemnizaciones deberán ser canceladas dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la expedición del acto de liquidación de las mismas. En todo caso el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes al retiro.

TITULO X

Disposiciones finales

Artículo 95. *De las definiciones.* Para efectos de las definiciones que no están expresamente determinadas en esta ley, se acogerán las formuladas para tal efecto por la Organización Mundial del Turismo, OMT.

Artículo 96. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el artículo 13 del Decreto Legislativo 0272 de 1957, el Decreto 151 de 1957, la Ley 60 de 1968, el Decreto 2272 de 1974, el Decreto 1361 de 1976, el Decreto 1633 de 1985, el Decreto 2154 de 1992, los artículos 23, 24, 25 y 37 del Decreto 2152 de 1992, el Decreto 1269 de 1993 y modifica el artículo 19 del Decreto 2131 de 1991.

CONTENIDO

Gaceta No.461-Martes 12 de diciembre de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 205 de 1995 Senado, por la cual se establecen los medios y estímulos para la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 100 de 1995 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994, Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos..... 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 141 de 1995 Senado, mediante la cual el Gobierno Nacional adjudica un inmueble destinado a la casa sede del veterano en guerra y/o conflicto internacional y se dictan otras disposiciones..... 6

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo..... 7